

INFORME SECRETARIAL-. 24 de junio de 2021-. Al despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por la doctora KERLLY TATIANA ORTEGÓN MEDINA en calidad de apoderada judicial del GRUPO NACIONAL DE CONSULTORES S.A.S, apoderado del señor BERNARDO ORJUELA MARTÍNEZ, en contra de JOSE ANTONIO PEÑA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.672.428, demanda que consta de 38 folios y 3 videos, escrito de solicitud de medidas cautelares, demanda que llega por medio del correo electrónico institucional, la cual quedó radicada en el libro de Asuntos Civiles Tomo I folio 382 bajo el número 25483-40-89-001-2021-00018 (C21-00018). Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

Radicación: 2548340890012021 00018-00 (C21-00018)
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Bernardo Orjuela Martínez
Demandado: José Antonio Peña Salinas

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo normado en los artículos 82 No. 4, 84 No. 1 y 3 y 90 No. 1 y 5° del Código General del Proceso el Juzgado dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, proceda a subsanar so pena de rechazo las siguientes falencias:

Primero.- Conforme al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, se haga claridad tanto en los hechos como en lo pretendido, como quiera que no guardan relación con el proceso que se pretende adelantar, pues los hechos están encaminados a una Resolución por incumplimiento de Contrato y no de un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía como se pretende.

Segundo.- Conforme al artículo 84 numerales 1 y 3, allegar el poder debidamente conferido, como quiera que el poder primario que se adjunta así como el cedido, esta facultando para adelantar un proceso por incumplimiento de contrato y no un proceso ejecutivo que es que se

presentó; así mismo, apórtense las fotografías ofrecidas en el acápite de pruebas.

Tercero.- Aclarar la medida cautelar solicitada, como quiera el titular del bien objeto de esta, no coincide con el titular del certificado de tradición y libertad adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**JOHANA ELIZABETH MORENO NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL NARIÑO-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a55a4735a52d2ae3d0883510098fb89f6275498cdfea37f1cd6f71bc
21e2b732**

Documento generado en 24/06/2021 04:48:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**